Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00458-00**
Demandante **JUAN DARIO QUIROGA CABRERA**
Demandado **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA**
Actuación Admite demanda/ **A.I.**

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado el documento de subsanación allegado, dentro de la presente demanda de impugnación de la paternidad presentada a través de apoderado judicial, por **JUAN DARIO QUIROGA CABRERA,** contra **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA** como representante legal del menor **J.D.Q.A.,** se considera viable su admisión al cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecida en la misma obra procedimental, por lo cual este Despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda de impugnación de la paternidad referenciada, e imprímase el trámite del proceso verbal conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA** en representación de su menor hijo **J.D.Q.A**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a los demandados conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente proveído al correo electrónico reportado y dirección física, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, se decreta la prueba pericial de **ADN** a las partes en este asunto, al grupo familiar conformado por señores **JUAN DARIO QUIROGA CABRERA** (padre legal), al menor de edad **J.D.Q.A. (**Hijo), a la señora **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA** (progenitora), para lo cual, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta capital.

5. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

6. Téngase a **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS**, identificado con la C.C. No. 1.075.303.427 y TP. 359088 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza